**SOPORTE PUBLICACIÓN PROYECTO DE DECRETO**

*“Por el cual adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, respecto de la adopción de medidas relacionadas con la comercialización de minerales”*

1. **ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN**.

El artículo 112 de la Ley 1450 de 2011, establece que “*Para los fines de control de la comercialización de minerales, el Instituto Colombiano de Geología y Minería, INGEOMINAS, o quien haga sus veces, deberá publicar la lista de los titulares mineros que se encuentren en etapa de explotación y que cuentan con las autorizaciones o licencias ambientales requeridas. Esta lista también debe incluir la información de los agentes que se encuentran autorizados para comercializar minerales.*

*Las autoridades ambientales competentes informarán, periódicamente al INGEOMINAS o la entidad que haga sus veces, las novedades en materia de licencias ambientales.*

*A partir del 1o de enero de 2012, los compradores y comercializadores de minerales sólo podrán adquirir estos productos a los explotadores y comercializadores mineros registrados en las mencionadas listas, so pena del decomiso por la Autoridad competente, del mineral no acreditado y la imposición de una multa por parte de la Autoridad Minera conforme a lo previsto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001.*

*Los bienes decomisados serán enajenados por las Autoridades que realicen el decomiso de los mismos y el producido de esto deberá destinarse por parte de dichas autoridades a programas de erradicación de explotación ilícita de minerales.*

*El Gobierno Nacional reglamentará el registro único de comercializadores y los requisitos para hacer parte de este*”

En la actualidad este artículo se encuentra reglamentado en la Sección 1 “RUCOM” del TITULO V “DEL SECTOR MINERO del Decreto 1073 de 2015. En este se adoptan, entre otras definiciones, la de Explotador Minero Autorizado, así: “***Explotador Minero Autorizado****. Se entiende por Explotador Minero Autorizado las siguientes personas: (i) Titular Minero en Etapa de Explotación, (ii) Solicitante de programas de legalización o de formalización minera, mientras se resuelvan dichas solicitudes (iii) Beneficiarios de áreas de reserva especial, mientras se resuelvan dichas solicitudes, (iv) Subcontratista de formalización minera, (v) Barequeros inscritos ante la alcaldía respectiva, y (vi) Chatarreros.*

Así mismo, de conformidad con la ley, en el citado decreto se establece la obligación para los comercializadores de minerales autorizados, de contar con el correspondiente Certificado de Origen de los minerales que transformen, distribuyan, intermedien, beneficien, comercialicen y exporten.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 *"Por la cual* se *expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "todos por un nuevo país",* clasifica las actividades mineras, en minería de subsistencia, pequeña, mediana y grande, facultando al Gobierno Nacional para definirlas y establecer sus requisitos.

En atención a lo anterior, el Presidente de la República en uso de sus facultades constitucionales y legales, reglamentó la citada ley, para lo cual adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía y en el artículo 2.2.5.1.5.3., “*Minería de Subsistencia*” de la Sección 5, *“CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA Y REQUISITOS”* del capítulo I, “*DISPOSICIONES GENERALES*”, del Título V, “DEL SECTOR MINERO”, del Decreto 1073 de 2015, definió la Minería de Subsistencia y estableció que los volúmenes máximos de producción para este tipo de minería serían establecidos por el Ministerio de Minas y Energía con fundamento en datos estadísticos, recopilación de información y estudios técnicos que se realicen para el efecto.

La Minería de Subsistencia, de acuerdo con esta norma, fue definida como “*la actividad minera**desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto, de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque.”* Incluyendo dentro de esta categoría las labores de barequeo.

Que en atención a que a partir de la Ley 1753 de 2015, se reconoce la existencia de la minería de subsistencia, se hace necesaria su inclusión en la definición de Explotadores Mineros Autorizados; y al encontrarse dentro de esta categoría, deben establecerse los requisitos para su publicación en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, y para la expedición de los certificados de origen de estos mineros; lo que permitirá el control en el ejercicio de estas actividades a través de la plataforma del Registro Único de Comercializadores – RUCOM.

En consecuencia, se procede a modificar y ajustar mediante este acto administrativo algunos apartes de la Sección 1 del Capítulo 6 del Título V del Decreto 1073 de 2015.

Así mismo, y con el fin de hacer efectivo el control a la comercialización de los minerales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley 1450 de 2011, se hace necesario incluir una obligación a los comercializadores de minerales autorizados para la compra de minerales provenientes de las actividades de minería de subsistencia, caso en el cual estos mineros deben contar con el Registro Único Tributario, en los eventos en que sea exigido por la DIAN. Para lo cual la autoridad minera nacional, deberá implementar las medidas necesarias para que en el formato de publicación de los listados de los Mineros de subsistencia en el RUCOM se relacione el Registro Único Tributario – RUT.

1. **AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO**.

Este Decreto va dirigido a las personas que se dedican a las actividades de compra y venta de minerales, a las personas que de acuerdo con las normas legales vigentes pueden realizar actividades de extracción o explotación de minerales, a la autoridad minera nacional y a sus delegadas y rige en todo el territorio nacional.

1. **VIABILIDAD JURÍDICA**

El Presidente de la República de Colombia en ejercicio de la potestad reglamentaria, para la cumplida ejecución de las leyes consagrada por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y con base en lo dispuesto por el artículo 112 de la ley 1450 de 2011, está facultado para suscribir este proyecto.

El decreto propuesto guarda coherencia con el ordenamiento jurídico, observa la Constitución y la ley, además de los principios que rigen la función administrativa, sin que se evidencie ningún problema de interpretación y aplicación de los preceptos normativos que se proyectan frente a las disposiciones legales vigentes.

1. **IMPACTO ECONÓMICO**

El proyecto de Decreto no genera ningún impacto económico negativo para el Ministerio de Minas y Energía y ninguna entidad del Gobierno Nacional.

1. **DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**

No aplica, en razón a que no genera ningún costo para la Entidad.

1. **IMPACTO MEDIO AMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL**

No aplica en razón a que la finalidad del acto administrativo es fijar los requisitos para la publicación de los mineros de subsistencia en la plataforma del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, para la expedición de los certificados de origen y adicionar las obligaciones de los comercializadores de minerales autorizados.

De otra parte, en razón a la finalidad del acto administrativo no se genera impacto sobre el patrimonio cultural.

1. **CONSULTA**

No aplica por cuanto el acto administrativo solo pretende realizar modificaciones para la publicación en el RUCOM y exigir nuevas obligaciones a los comercializadores de minerales autorizados, lo cual no genera ninguna incidencia para las comunidades étnicas –indígenas, negritudes, ni minorías reconocidas legal y constitucionalmente.

1. **PUBLICIDAD**

En cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1609 de 2015, y el Decreto 0270 de 2017, el presente proyecto debe publicarse por el término de quince (15) días calendarios para comentarios del público, en la página web del Ministerio de Minas y Energía.

1. **CONCEPTO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

Teniendo en cuenta que el proyecto de decreto no crea, reglamenta o modifica nuevos trámites, no se requiera concepto previo del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Febrero de 2017